

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-007-023
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO ORTIZ MONROY , con cédula de ciudadanía C.C No. 93.126.311 y Otros; así como a las compañías Aseguradoras SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860524654-6 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS 017
FECHA DEL AUTO	07 DE ABRIL DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **08 de abril de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **08 de abril de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO No. 017 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-007-023 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA

Ibagué, a los 07 días del mes de abril de 2025.

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación N° 222 de fecha 15 de agosto de 2024, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, Auto de apertura No 021 de 11 de abril de 2023, proceso radicado No 112-007-023, procede a decretar y denegar las siguientes pruebas.

CONSIDERANDOS

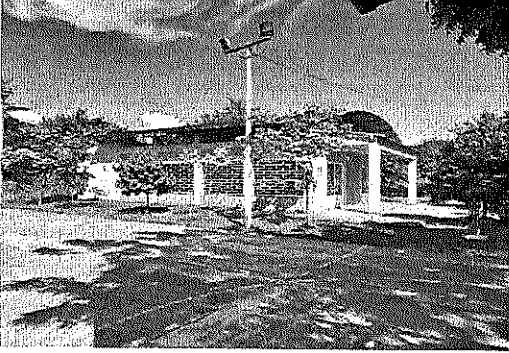
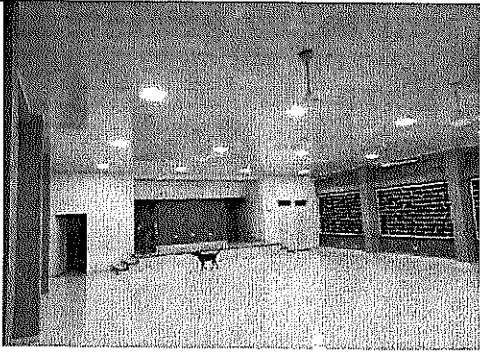
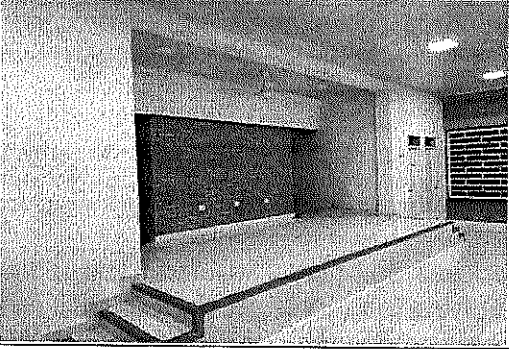
La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-007-023, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 335 de 2019, suscrito entre la administración municipal del Espinal - Tolima y el señor Oscar Andrés Marroquín, Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.130.597, cuyo objeto consistía en: *"...construcción del salón comunal y cultural del barrio la magdalena del municipio del Espinal"* por valor de \$ 310.751.749.00, evidenciando el grupo auditor que la Administración Municipal del Espinal presuntamente incumplió su deber de control y seguimiento, ya que se observa que la obra no cumple con la funcionalidad para lo cual fue construida.

Además el grupo auditor indica: *"... Dentro del contrato de Obra No. 335 de 2019 celebrado entre el municipio de Espinal Tolima y Óscar Andrés Marroquín Soto para la "Construcción del salón comunal y cultural del barrio la Magdalena del municipio de El Espinal" por un valor de \$310'751.749, se encuentran las actividades de Obra descritas conjuntamente con sus unidades, valores, cantidades, etc. Así mismo, dentro de la documentación final, corte, informe de supervisión, etc, se encuentran las cantidades de Obra finalmente ejecutadas, recibidas, pagadas y liquidadas por parte del Municipio.*

Sin embargo, en la respectiva visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecian diferencias de Obra entre las liquidadas por parte del Municipio con respecto a las encontradas en sitio de la siguiente manera:

CONTRATO DE OBRA No.		335 de 2019						
OBJETO DEL CONTRATO		Construcción del salón comunal y cultural del barrio la Magdalena del municipio de El Espinal						
ITEM	ACTIVIDAD	UND						
			Precio directo	precio todo costo	cantidad recibida por el Mpio.	Total Mpio.	cantidad auditada	TOTAL AUDITADO
2,9	placa de contrapiso en concreto de 2500 psi	m2	46.823,42	58.061,04	202,28	\$ 11.744.587,33	198,24	\$ 11.510.020,73
4,1	puntos hidráulicos	und	49.951,91	61.940,37	11,00	\$ 681.344,05	9,00	\$ 557.463,32
5,1	muro en ladrillo dos caras a la vista	m2	68.818,00	85.334,32	43,01	\$ 3.670.229,10	41,83	\$ 3.569.534,61
5,2	muro en bloque No. 5	m2	38.853,03	48.177,76	146,92	\$ 7.078.276,09	130,64	\$ 6.293.942,20
5,4	paquete 1:4 muro	m2	16.358,26	20.284,24	296,16	\$ 5.007.381,23	263,62	\$ 5.347.331,98
6,1	andén en concreto 2500 psi e=10cm	m2	58.154,97	72.112,16	175,48	\$ 12.662.800,08	171,54	\$ 12.370.120,41
13,1	suministro e instalación puertas 2 alas 2,4 * 2,5 según diseño	m2	248.659,18	308.337,38	11,96	\$ 3.687.715,10	11,57	\$ 3.567.463,52
SUB TOTALES						\$ 45.522.332,99		\$ 43.215.876,76
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 2.306.456,23		

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	
1. Vista general	2. Acompañamiento permanente del presidente de la junta
	
3. Vista interior	4. Fachada frontal

Por lo anterior se genera un presunto daño patrimonial que asciende a la suma de Dos millones trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con veintitrés centavos m/cte (\$2.306.456.23)."

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inició proceso de responsabilidad fiscal con el numero No 021 de fecha 11 de abril de 2023, tal como se evidencia en el folios 8 al 13 del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores personas MAURICIO ORTIZ MONROY identificado con la cedula de ciudadanía 93.126.311, en su Proceso condición de Alcalde Municipal de Espinal para la época de los hechos investigados, JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 93.137.386, en su del condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente municipal y supervisor contrato de obra antes descrito, OSCAR ANDRES MARROQUIN SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía 93.130.597, en condición de contratista ejecutor del contrato de obra 335 de mayo de 2019, que generaron un daño patrimonial de **DOS MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE \$2.306.456.00**, suma que corresponde a las cantidades de obra no ejecutada según el informe técnico producto de la evaluación al contrato de obra No. 335 de 2019.

Y como tercero civilmente responsable a la LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT: 860.524.654 - 6, quien expide de manejo No 480-64-99400000831, expedida 27/11/2020, desde 28/11/2020 hasta 28/11/2021, con un valor asegurable de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), amparando Fallos con responsabilidad fiscal.

Una vez notificado el auto de Apertura No. 021 del 11 de abril de 2023, el señor Mauricio Ortiz Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía 93.126.311, presentó un poder especial al abogado Alfredo Lozano Osorio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía

50

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3.228.238 y la tarjeta profesional 35.845 C.S.J, mediante un escrito fechado el 9 de mayo de 2023, que abarca los folios 33 al 35.

Por su parte, el doctor Alfredo Lozano Osorio, mediante un escrito presentado el 17 de marzo de 2025, correspondiente al folio 48 del expediente, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

"La realización de una visita técnica de campo a la hora de realizar con la participación del presunto responsables fiscales y los funcionarios competentes de esa entidad con el objeto verificar los diferentes ítem del contacto de obra y en especial el o los aspectos que generaron aparentemente la diferencia entre la obra realizada y la obra auditada"

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales y visita técnica que se relacionan a continuación, estas se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, atendiendo a los elementos de la necesidad de las pruebas, se considera conducente, útil y pertinente, decretar la práctica de visita técnica:

VISITA TÉCNICA

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

51

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en la **VISITA ESPECIAL**, solicitada por el abogado Alfredo Lozano Osorio, quien actúa como apoderado de confianza del señor Mauricio Ortiz Monroy, en su condición de Alcalde del municipio del Espinal para la época de los hechos, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No.081 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal de San Luis – Tolima así:

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, haciendo referencia al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Cabe destacar que este último fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es importante precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad: las disposiciones que se utilicen para suplir aspectos no contemplados en esta norma deben ser compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, que es un proceso administrativo. Así, de acuerdo con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han definido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal, tales como la visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y la presentación de documentos.

En consecuencia, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en la VISITA ESPECIAL, solicitada por el abogado Alfredo Lozano Osorio en su calidad de apoderado de confianza del señor Mauricio Ortiz Monroy, en su condición de Alcalde del municipio del Espinal para la época de los hechos, por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal atribuida en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 335 de 2019, suscrito entre la Administración Municipal del Espinal - Tolima. Diferencias que se enuncian a continuación:

	CONTRATO DE OBRA No.	335 de 2019						
	OBJETO DEL CONTRATO	Construcción del salón comunal y cultural del barrio la Magdalena del municipio de El Espinal						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	Precio directo	precio todo costo	cantidad recibida por el Mpio.	Total Mpio.	cantidad auditada	TOTAL AUDITADO
2,9	placa de contrapiso en concreto de 2500 psi	m2	46.823,42	58.061,04	202,28	\$ 11.744.587,33	198,24	\$ 11.510.020,73
4,1	puntos hidráulicos	und	49.951,91	61.940,37	11,00	\$ 681.344,05	9,00	\$ 557.463,32
5,1	muro en ladrillo dos caras a la vista	m2	68.818,00	85.334,32	43,01	\$ 3.670.229,10	41,83	\$ 3.569.534,61
5,2	muro en bloque No. 5	m2	38.653,03	48.177,76	146,92	\$ 7.078.276,09	130,64	\$ 6.293.942,20
5,4	pañete 1:4 muro	m2	16.358,26	20.284,24	296,16	\$ 6.007.381,23	263,62	\$ 5.347.331,98
6,1	andén en concreto 2500 psi e=10cm	m2	58.154,97	72.112,16	175,46	\$ 12.652.800,08	171,54	\$ 12.370.120,41
13,1	suministro e instalación puertas 2 alas 2,4 * 2,5 según diseño	m2	248.659,18	308.337,38	11,96	\$ 3.687.715,10	11,57	\$ 3.567.463,52
SUB TOTALES						\$ 45.522.332,99		\$ 43.215.876,76
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 2.306.456,23		

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No. 056 del 30 de diciembre de 2022, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Para el efecto, se deberá enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, enterando a los vinculados que la misma será inaplazable e improrrogable, debido a situaciones de agenda, logística y desplazamiento, comunicación que se hará llegar a través de cualquiera de estos medios: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

Del mismo modo oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.335 de 2019 en el municipio del Espinal – Tolima, en los términos que se fijaran en el resuelve del presente proveído.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tenga personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobres aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto*
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante un posible escenario de que el Ente de control no cuente con la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de la visita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas de la Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que realice la respectiva visita técnica a la Administración Municipal del Espinal, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, refiere que la colaboración que se exija a otras autoridades para el fin anteriormente expuesto, será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00).

Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con su concepto técnico que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar acabo esta herramienta contando con el apoyo de la Sociedad de Ingenieros del Tolima a título gratuito, ante los casos en que no sea posible contar con el personal técnico de la Entidad.

Para el efecto, es claro para este Despacho que la Sociedad Tolimense de Ingenieros deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación. Una vez se fije fecha y hora por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros para llevar a cabo la respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) día de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables para que concurran a tal visita.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal al municipio del Espinal – Tolima, con el objeto de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo No. 056 del 30 de diciembre de 2022, correspondiente a la ejecución del contrato de obra pública No.335 de 2019, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.335 de 2019 en el municipio del Espinal - Tolima en los términos del artículo antecedente, y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.335 de 2019 en el municipio del Espinal - Tolima, en los términos del artículo antecedente

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasarà entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrà traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores.

53

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

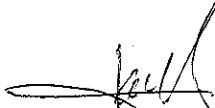
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
Investigador Fiscal